

General Roca, a los 11 días del mes de noviembre del año 2025.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Para resolver en estos autos caratulados: **"BENITEZ VICTOR C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (L) RO-03077-L-0000"** venidos al acuerdo a los fines de expedirnos respecto de la impugnación de planilla de liquidación de intereses de capital de sentencia de fecha 01-08-2025 y la revocatoria a la providencia simple que ordena el pase a despacho para aplicar astreintes de fecha 28-07-2025 presentadas por la demandada.-

Integrándose el Tribunal con la Dra. María del Carmen Vicente ante la licencia de la Dra. Paula I. Bisogni.-

**A la cuestión planteada, los Dres. Victorio Nicolás Gerometta y Nelson Walter Peña dijeron:**

**I.** En escrito de fecha 26-06-2025 la actora practicó planilla de liquidación de intereses debidos al actor. En la misma aplicó la tasa Doctrina Legal "Fleitas" desde el 09-10-2022 al 30-04-2023 y del 01-05-2023 al 12-06-2025 Doctrina Legal "Machin", lo que dió un importe de intereses adeudado de \$ 1.614.658,29 al 12-06-2025.

Corrido traslado, el mismo fue respondido por la letrada de la demandada, quien impugnó la planilla practicada, señalando que debido a que en el fallo "MACHIN" de fecha 24/06/24 se dispusieron los presupuestos para la procedencia de esa tasa, estableciéndose que "Dicha tasa es aplicable a los procesos que no cuenten, al momento de la presente, con sentencia firme y consentida sobre el punto, regirá a partir de mayo de 2023 momento en el cual la degradación de la moneda más se aleja de la recomposición que ofrecía la doctrina del precedente "Fleitas"." practicando nueva planilla la que le dió un importe de intereses adeudado de \$520.649,68 al 12-06-2025.

De la mencionada impugnación se corrió traslado a la actora, el que fue oportunamente respondido en fecha 06-08-2025 manifestando que para todos los intereses devengados con posterioridad a la sentencia que se encuentran sin determinar e ilíquidos, se le debe aplicar sin inconvenientes las tasas de la doctrina legal del fallo "Machin". Ya que no existe violación al principio de cosa juzgada, ratificando la planilla oportunamente presentada.

**II.** En fecha 01-08-2025 la demandada interpone recurso de Revocatoria con apelación en subsidio contra el proveído de fecha 28-07-2025 que ordena el pase a despacho para fijar astreintes, asegurando que no se trata de un deudor recalcitrante

debido a que se están realizando y gestionando todas las medidas necesarias y al alcance legal dentro de un procedimiento administrativo de contratación para la provisión de lo requerido.

Asegura que el Tribunal equivocadamente dispuso Intimar bajo apercibimiento de astreintes al SR. CRISTIAN ROBERTO VILLAGRA - DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL, no cumplimentándose con la notificación al demandado, PROVINCIA DE RÍO NEGRO (SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL).

De la revocatoria se corrió traslado a la actora, el que no fue respondido.

El 19-08-2025 se dispuso el pase de los autos a resolver.

**III.-** Puestos en condiciones de resolver la impugnación de planilla, de las constancias obrantes en autos, en especial de las planillas practicadas por ambas partes, surge a las claras que la disidencia entre las partes radica en la tasa de interés utilizada por estas. Por un lado la actora realiza el cálculo utilizando la tasa dispuesta en el fallo "Fleitas" y "Machin", mientras que la accionada utiliza la dispuesta en el marco del fallo "Fleitas".

Ello así y toda vez que la Doctrina "Machin" solo es aplicable a las sentencias que no se encontraran firmes al 24/06/2024, lo que no sucede con la sentencia de autos, corresponde aplicar intereses conforme "FLEITAS".-

Sentado lo expuesto, al ser doctrina legal obligatoria la tasa de interés para la actualización de los créditos dispuesta por el nuevo fallo, corresponde aprobar la planilla acompañada por la parte demandada.

**IV.-** Puestos en condiciones de resolver el pedido de revocatoria al pase a despacho para resolver astreintes, cabe tener presente que el art. 37 del CPCC, establece como facultad de los jueces la de "imponer sanciones pecuniarias y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento". Y prevé en el último párrafo que: "...Las condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste, si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder".

Como surge de la norma transcripta, las astreintes pueden ser dejadas sin efecto o morigeradas si el conminado desiste de su resistencia y justifica su proceder.

Ahora bien, teniendo en cuenta que hasta el presente la demandada no ha acreditado haber dado cumplimiento a la orden dispuesta por el punto 2) de la Sentencia

Definitiva de fecha 13/10/2022 en cuanto a la obligación de registrar el contrato de empleo público habido con el actor entre el 11/8/2014 y 31/7/2016, y ante el pedido formulado en escrito publicado el 25/04/2025, la intimación ordenada en fecha 22/02/2024, notificada cnf. art. 25 Ley 5631 a las partes, y reiterada en fecha 25/04/2025. Sin perjuicio de ello, no es posible seguir analizando la imposición o no de las astreintes, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los autos caratulados "ROSAS VICTORIA Y CASTAÑEDA PATRICIA S/ AMPARO S/ APELACION" expte. N° 27150/14-STJ, a los fines de una eventual aplicación de astreintes al Sr. CRISTIAN ROBERTO VILLAGRA, se requiere como presupuesto la notificación previa personal que deberá realizarse en el domicilio real del responsable del organismo, las cuales no se realizacon en autos.-

Las costas por la presente incidencia son impuestas a la ejecutada en su condición de vencida (conf art. 31 Ley 5631 y arts. 68 y 69 del C.P.C.y C.).

A la misma cuestión, **la Dra. Maria del Carmen Vicente dijo:** atento a la coincidencia de los votos, **me abstengo de emitir opinión, conforme art. 55 inc. 6 de la Ley 5631.-**

En mérito a ello, **la Cámara Primera de Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, RESUELVE:**

**I.** Hacer lugar a la impugnación de planilla efectuada por la ejecutada y aprobar la planilla presentada por la demandada.

**II.** No hacer lugar a las astreintes toda vez que no se encuentra debidamente notificado el Sr. CRISTIAN ROBERTO VILLAGRA.-

**III.** Costas a la demandada, difiriendo la regulación de honorarios para la oportunidad prevista por el art. 41 de la Ley de Aranceles 2212.

**IV.-** Regístrese, publíquese, notifíquese conforme art. 25 Ley 5631 y cúmplase con Ley 869.

**DR. VICTORIO NICOLÁS GEROMETTA**

**Juez**

**Cámara Primera del Trabajo**

**DR. NELSON WALTER PEÑA**

**Juez**

**Cámara Primera del Trabajo**

**DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE**

**Jueza Subrogante**

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ. Secretaría, a los 11 días del mes de noviembre del año 2025.-

Ante mí:

**DRA. ANDREA VALERIA PÉREZ**

**Secretaria - Coordinadora OTIL**